



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2322.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00177 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y ALVEIRO BLANDÓN TABARES, por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma. (Anexo 14 y 19 del expediente digital)
2. A su vez, dichos demandados presentaron objeciones al juramento estimatorio, por ende, se corre traslado a la parte demandante de los mismos por el termino de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7b58ecf513172815cda0066ec4565533f4499313bd09c1fc06eb20452bb38**

Documento generado en 16/11/2021 04:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Contestación Demanda Rdo: 2020- 177 00

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación y Llamamientos 2020-177.zip;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2020-00177, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Paola Mejia Arias <paola.mejia@movalto.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 15:15

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Contestación Demanda Rdo: 2020- 177 00

Cordial Saludo,

PAOLA MEJIA ARIAS, actuando en calidad de Representante Legal y apodera judicial de la demandada TRANSPORTES BRASIL SAS., me permito allegar contestación a la demanda instaurada por MARIA FÁTIMA TOBÓN en el siguiente proceso y me permito copiar a las partes que deprecaron su correo:

RADICADO: 2020-00177

DEMANDANTE: MARIA FÁTIMA TOBÓN

DEMANDADO: TRANSPORTES BRASIL SAS Y OTROS

Se deja constancia que se envían Contestación a la demanda y sus anexos, llamamiento en garantía a la aseguradora y sus anexos y, llamamiento en garantía del propietario del rodante tipo taxi y sus anexos.

Por medio del presente se remite el escrito al despacho y las partes.

Cordialmente,

PAOLA MEJÍA ARIAS
T.P 203.548

De: "paola mejia" <paola.mejia@movalto.com>
Para: "j01cctoitagui" <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "memorialesitagui" <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: "mundial" <mundial@segurosmondial.com.co>, "at asociados" <at.asociados@hotmail.com>
Enviados: Lunes, 14 de Diciembre 2020 14:54:20
Asunto: Contestación Demandante Rdo: 2020- 177 00

Cordial Saludo,

PAOLA MEJIA ARIAS, actuando en calidad de Representante Legal y apodera judicial de la demandada TRANSPORTES BRASIL SAS., me permito allegar contestación a la demanda instaurada por MARIA FÁTIMA TOBÓN en el siguiente proceso y me permito copiar a las partes que deprecaron su correo:

RADICADO: 2020-00177
DEMANDANTE: MARIA FÁTIMA TOBÓN
DEMANDADO: TRANSPORTES BRASIL SAS Y OTROS

Se deja constancia que se envían Contestación a la demanda y sus anexos, llamamiento en garantía a la aseguradora y sus anexos y, llamamiento en garantía del propietario del rodante tipo taxi y sus anexos.

Por medio del presente se remite el escrito al despacho y las partes.

Cordialmente,

PAOLA MEJÍA ARIAS
T.P 203.548

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial. Si usted recibió por error esta comunicación, por favor notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y bórrela puesto que su uso no autorizado acarreará las sanciones y medidas legales a que haya lugar. La empresa no se hace responsable por la presencia en este mensaje o en sus anexos, de algún virus o malware que pueda generar o genere daños en sus equipos, programas o afecte su información.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential. If you received this communication in error, please immediately notify the sender of the situation by replying it to sender email address

and delete this message as its unauthorized use shall derive in applicable penalties and legal actions. The Company is not liable for the presence of any virus or malware in this message or its attachments that cause or may cause damage to your equipment, software or that affects your information.

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Itagüí – Antioquia.

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA FÁTIMA TOBON ZAPATA.
DEMANDADO: TRANSPORTES BRASIL S.A.S y Otros.
RADICADO: 2020-00177.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

PAOLA MEJÍA ARIAS, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.586.451, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 203.548 del C.S. de la J., actuando en la calidad de Representante Legal y Apoderada judicial de la sociedad, **TRANSPORTES BRASIL S.A.S.**, conforme a designación en el Certificado de Existencia y Representación que allego con el mismo escrito, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERA: No le consta a la parte que represento las circunstancias modales de los hechos, pues no estuvo presente en el lugar de los hechos por tratarse de un accidente de tránsito de un vehículo de transporte público de modalidad individual, sobre el cual mi asistida no tiene la guarda material del rodante ni ejerce control, rutas ni horarios sobre la actividad desplegada por el automotor.

SEGUNDO: No le consta a la parte que represento y, reitero lo descrito por mi asistida en la respuesta al hecho anterior.

TERCERO: No le consta a la parte que represento, empero lo relatado en este hecho trata de transcripciones NO en su tenor literal a los documentos médicos de la parte accionante:

“Femenina en la 5ta década de la vida quién se encuentra en POP inmediato de artroscopia de rodilla izquierda en otra institución (13/08/2018)” (...)

Adicionalmente, es importante resaltar qué la Demandante si ha tenido una evolución fructuosa bajo tratamiento, según lo descrito en su historial médico:

Es importante advertir que la parte accionante omite transcribir la relación de las lesiones de la señora MARIA FATIMA con su preexistencia clínica:

“Paciente que es evaluado por médico de turno quién da de alta por mejoría al dolor y después de ver TAC de rodilla” (...)

“Se observa paciente orientada a los tres planos, se encuentra, torax simétrico con buena expansión, no sdr, abdomen blando depresible no doloroso a la palpación” (...) “Ha disminuido la frecuencia e intensidad con medicación”

CUARTO: No nos consta, me remito al documento contentivo del hecho.

QUINTO: No nos consta, pues mi representada no hizo parte del trámite administrativo, sin embargo; es relevante aclarar qué los procesos contravencionales no son vinculantes en los procesos CIVILES DECLARATIVOS y no hacen un análisis respecto a la relación causal entre el hecho y daño.

Por otro lado, se debe resaltar que en la actuación contravencional no se valoran hechos o participaciones diferentes a quienes resulten lesionados o afectados en el accidente de tránsito.

Quiere decir esto que, dado que la actitud desplegada por la pasajera (cómo se probará en el transcurso procesal) quién no tenía para el momento de los hechos cinturón de seguridad y se expuso al resultado; , no fue valorada en esta actuación contravencional, pero no es limitante para que se valore en debida forma en esta actuación.

SEXTO: Me remito al documento contentivo del hecho.

SÉPTIMO: Me remito al documento contentivo del hecho.

OCTAVO: No le consta a la parte que represento que a la señora MARIA FATIMA le hayan dictaminado una pérdida de capacidad laboral, mucho menos del porcentaje que refiere; teniendo en cuenta que no figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio. De igual forma, desde ya presento oposición al dictamen allegado, pues el mismo al ser cotejado con las demás pruebas que

reposan en el plenario vislumbra una incoherencia respecto a la realidad y evolución fructuosa de la accionante.

NOVENO: No se admite que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza **LABORAL**. Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en consagrar respecto del Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación **LABORAL SUBORDINADA**. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación **NO LABORAL** donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

DÉCIMO: No le consta a la parte que represento por tratarse de hechos personales que se escapan de la esfera del conocimiento y deberá probarse de manera fehaciente.

DÉCIMO PRIMERO: No se admite la existencia y cuantificación de este perjuicio con el acervo allegado por la accionante de PCL, ya que es la junta regional y nacional de calificación de invalidez el cuerpo colegiado de galenos, la entidad habilitada en primer orden para realizar este tipo de dictámenes, tal y cómo se estructuró en oposición al hecho noveno; por las demás aseveraciones de este hecho, no le consta a mi mandante y deberá probarse de manera fehaciente.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de un requisito de procedibilidad.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi asistida.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi asistida.

DECIMO QUINTO: Se admite.

DECIMO SEXTO: No se admite; se hace la salvedad de que la parte accionante soporta su petitum con pruebas **sin la IDONEIDAD suficiente** para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, me permito oponerme a las mismas de la siguiente manera:

Las pretensiones no están llamada a prosperar; teniendo en cuenta que no concurren los elementos suficientes que permitan determinar que mi representada sea civilmente responsable de los perjuicios causados, adicionalmente mi representada no es solidariamente responsable al fungir con empresa afiliadora nominal, ya que; la misma no ha recibido, no recibe ni recibirá el producido del vehículo de placas TKI474, por tratarse de una modalidad de servicio individual donde mi mandante no ostenta la guarda material, no funge como empleadora del conductor del taxi ni impone rutas ni horarios. Empero, se admite la existencia del **CONTRATO DE SEGUROS**.

Respecto de los Perjuicios Materiales:

1. DAÑO EMERGENTE:

SE REITERA de que la parte accionante soporta su petitum con pruebas **sin la IDONEIDAD suficiente** para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

2. LUCRO CESANTE:

No figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el

documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio. De igual forma, desde ya presento oposición al dictamen allegado, pues el mismo al ser cotejado con las demás pruebas que reposan en el plenario vislumbra una incoherencia respecto a la realidad y evolución fructuosa de la accionante.

No es de recibo que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza **LABORAL**. Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en consagrar respecto del Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación **LABORAL SUBORDINADA**. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación **NO LABORAL** donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

Respecto a los perjuicios Extrapatrimoniales:

Me opongo a esta tasación de perjuicios con un dictamen de PCL que no fue emitido por la junta, siendo este el único ente avalado, al ser organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de carácter interdisciplinario, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio y por la otra los valores pedidos se encuentran por fuera de los parámetros jurisprudenciales, ya que, de acuerdo a la misma prueba aportada por la parte pretensora, como lo es la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral demuestra una incoherencia frente a los documentos clínicos aportados por la accionante y el real impacto de los perjuicios de MARIA FATIMA.

Aunando a lo anterior, le resulta dudoso a la parte que represento; que la accionante no haya allegado documento adicional al relacionado en el

Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, historia médica que acredite su tratamiento ante psiquiatría por Estrés Post Traumático, ya que los galenos sustraen su peritaje del plenario médico aportado por el paciente, careciendo entonces de documentación para su estudio en esta especialidad de la medicina.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I. AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL EN CABEZA DE TARNSPORTES BRASIL SAS

Existen argumentos de desarrollo doctrinal el cual hace referencia al hecho de que las empresas afiliadoras de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi no tienen el poder de dirección, control ni vigilancia sobre los rodantes lo que es prueba para desvirtuar la presunción de guarda jurídica que recae en cabeza de la empresa.

Esta situación es argumentada por el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guarda materia del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender que empresa vinculante responsable es aquella que, en la práctica, celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación”*¹.

La empresa no cuenta con el control efectivo de la actividad de transporte, en tanto es el propietario quien para este tipo de modalidad opera la actividad tanto así que entre este y la empresa se suscribe un contrato de afiliación en el que son claras las obligaciones del primero entre las que se encuentran *“El afiliado expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce la empresa, sino el mismo. En esas condiciones,*

¹ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Tratado de responsabilidad civil Tomo I, Editorial Legis, Página 908-909, Segunda Edición, 2007.

tiene la plena autonomía para desarrollar la actividad de transporte, la dirección, el control de la misma...”

Igualmente, aunado a lo anterior es viable establecer que este tipo de empresas no se lucra de la actividad, no ejerce su explotación directamente de la conducción de vehículos, en línea directa quien afirme que las empresas afiliadoras de vehículos tipo taxi es responsable por que se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación esta razonando mal pues la simple obtención de una administración mensual por valores ínfimos carece de relación causal con la guarda, prueba de ello es el contrato de afiliación que reza: “El producido del automotor será para el propietario del vehículo...”

Frente al concepto de guarda este se ha utilizado para significar cuando el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que son peligrosas por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que contiene, por su lugar anómalo o la utilización de medios que aumentan o repotencian el peligro de daño generan la responsabilidad del dueño o guardián de ellos, con prescindencia de su culpa, pues el factor de atribución está en la creación del peligro potencial y no en haber descuidado la vigilancia.

Para el autor López Mesa, en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, la guarda se caracteriza por el poder de uso, de control, y de dirección, las tres expresiones son más o menos sinónimos y la jurisprudencia no busca explicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa.

El uso es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasiones de su actividad, cualquier que sea, incluida la profesional, el control significa que el guardián puede vigilar la cosa e inclusive al menos si él es un profesional que tiene la aptitud para impedir que esta cause daño.

Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea de manera independiente, la guarda implica pues la autonomía del guardián. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie. De igual forma, su duración importa poco, basta con que el poder dure un instante suficiente para que el señorío o dominación sobre la cosa por parte del guardián haya podido realizarse.

Lo que no puede predicarse para las empresas afiliadoras de vehículos tipo taxi, las cuales no llevan el poder de uso, de control, y de dirección del vehículo taxi como equivocadamente se cree; lo que se demuestra con las condiciones del contrato de afiliación y la declaración del propietario del rodante.

Así las cosas, las empresas afiliadoras de taxi solo son responsables por los daños causados a terceros en la medida en que se les pruebe una culpa, carga que le corresponde al demandante probar o en la medida en que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño, lo cual brilla por su ausencia en este proceso judicial.

Lo anterior tiene sentido por cuanto es la demandante si pretende endilgarle responsabilidad a mi representada quien debe de probar que tiene el hecho de poder direccionar y controlar la actividad, lo que en efecto no sucedió para este caso frente a mi representada. No administra ni tampoco ostenta la custodia del bien y mucho menos explota económicamente el vehículo, esto es perfectamente demostrable por la modalidad del servicio al ser el propietario el guardián absoluto de la actividad sin delegársela o trasladársela a la empresa afiliadora, tal como se acordó en el mismo contrato de afiliación del vehículo tipo taxi.

II. CREACIÓN DEL RIESGO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO POR PARTE DEL ACCIONANTE

La imputación civil no es una postura caprichosa, ni obedece al deseo de introducir novedades jurisprudenciales innecesarias; sino que es un requerimiento ineludible del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto **por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro.

En este caso en concreto, MARIA FATIMA no portaba cinturón de seguridad para el momento de los hechos; este comportamiento desplegado en ejercicio de una actividad peligrosa concurre con la conducta de la víctima en la generación del perjuicio, o con la exposición de ésta al daño.

En Colombia es obligatorio el uso de cinturones en cualquiera de los puestos del vehículo, la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, la resolución 19200 de 2002 del Ministerio de Transporte, la norma Icontec NTC-1570, y la Resolución 1949 de 2009 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ratifican la obligatoriedad de esta práctica.

III. INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS QUE SE ALEGAN.

Si bien es cierto, la parte demandante presenta una historia clínica con presencia de algunas lesiones que padece la señora MARIA FATIMA, también se deben revisar apartes de la historia clínica que demuestran la EXCELENTE MEJORÍA de la señora **MARIA FÁTIMA** cito:

“Paciente que es evaluado por médico de turno quién da de alta por mejoría al dolor y después de ver TAC de rodilla” (...)

“Se observa paciente orientada a los tres planos, se encuentra, tórax simétrico con buena expansión, no sdr, abdomen blando depresible no doloroso a la palpación” (...) “Ha disminuido la frecuencia e intensidad con medicación”

El documento transcrito previamente, se encuentra en el PDF anexo a la demanda, de nombre “Anexos Gloria Gutierrez Parte 2”, elaborado por el doctor Hector H García N, médico fisiatra.

Por otro lado, no se debe desconocer que la Accionante ya ostentaba una preexistencia sobre su rodilla Izquierda, pues cómo se evidencia en su historia clínica y en sus dichos en el trámite contravencional, antes de la ocurrencia de los hechos; la Demandante había sido sometido a Cirugía por una lesión que padecía en su rodilla izquierda.

Pues bien, honorable Juez, lo que quiero traer con todas estas citas es que, si bien la señora **MARIA FÁTIMA** padeció un accidente que le causó ciertas lesiones, las recuperaciones fueron FRUCTUOSAS.

Así las cosas, el daño, como requisito de la responsabilidad civil debe persistir, para eventualmente, se indemnizado y es aquí donde se agota ese requisito.

Así las cosas, no debe repararse un daño que al día de hoy no existe y mucho menos debe repararse un daño preexistente.

Aunando a lo anterior, le resulta dudoso a la parte que represento; que la accionante no haya allegado documento adicional al relacionado en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, historia médica que acredite su tratamiento ante psiquiatría por Estrés Post Traumático, ya que los galenos sustraen su peritaje del plenario médico aportado por el paciente, careciendo entonces de documentación para su estudio en esta especialidad de la medicina.

IV. EXAGERADA TASACION DE PERJUICIOS MORALES

*“El Consejo de Estado ha fijado como pauta un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual, al igual que el establecido en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, como ya se indicó, comporta un criterio de orientación, pues **en todo caso el monto de la indemnización por daño***

moral subjetivo depende de la acreditación de la intensidad del perjuicio”
(Negrilla fuera de texto, SP6029-2017)

Ahora bien, la parte pretensora acomete una indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, sin tomar en cuenta los parámetros jurisprudenciales; solo se basa en simples suposiciones y desconoce la labor de confrontación de los elementos de juicio advertidos para dar por ciertas las bases específicas de lo pretendido.

V. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN EN TRATANDDOSE DEL PAGO DE PERJUICIOS

Ahora bien, según el artículo 1563 del C.C. *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insolidum...”* Así las cosas, entre los acreedores la obligación es conjunta o divisible, como ocurre en el caso en particular entre el propietario y la empresa afiliadora del vehículo, sin embargo, por conducto del contrato de afiliación suscrito entre las partes, las obligaciones que se deriven de condenas judiciales en procesos de Responsabilidad civil extracontractual serán asumidas en su totalidad por el propietario del vehículo así:

“CLAUSULA SEPTIMA Literal E literal e) Asumir las obligaciones que se deriven de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.....” así mismo es un derecho de mi representada que el propietario del vehículo de *“la solución o pago de las obligaciones de orden civil, laboral, administrativa, y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio”* (CLAUSULA SEXTA literal G).

- *CLAUSULA SEPTIMA Literal P...*

“Responder ante cualquier autoridad por todo tipo de situaciones que tengan origen en la prestación del servicio por el automotor objeto el este contrato, el transportador o conductor”

CLAUSULA NOVENA Numeral 2:

En los casos que la empresa sea obligada a asumir parcial o totalmente pagos..., acuerdan las partes que aquella podrá repetir... para que reembolse la suma pagada...”

- CLAUSULA DECIMA:

*“**Subsistencia de las obligaciones:** Si el paz y salvo se expidiere con ocultamiento de alguna obligación en cuanto a siniestros o reclamaciones por procesos judiciales de carácter civil, laboral, penal, comercial, etc.,*

Lo que permite indicar que, en caso de una eventual condena en contra, por vía del contrato de afiliación, el obligado a resarcir debe ser el propietario en su totalidad, dejando indemne a la empresa de cualquier reclamación por este concepto.

VI. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios materiales., cada uno de estos debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad (Hecho, Daño y Nexo Causal) sino en la cuantificación de los mismos.

Partiendo de lo anterior, no puede el despacho acceder a las pretensiones por **Daño emergente** de la parte Demandante ni aceptar los caprichos de estos so pretexto de resarcir un daño, ya que las pretensiones no solo carecen de causa jurídica sino también fáctica y probatoria:

La parte accionante soporta su petitum con pruebas sin la IDONEIDAD suficiente para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

Frente al lucro Cesante, no figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio. De igual

forma, desde ya presento oposición al dictamen allegado, pues el mismo al ser cotejado con las demás pruebas que reposan en el plenario vislumbra una incoherencia respecto a la realidad y evolución fructuosa de la accionante.

Adicionalmente, no es de recibo que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza LABORAL. Así las cosas, la jurisprudencia ha sido pacífica en consagrar respecto del Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación LABORAL SUBORDINADA. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación NO LABORAL donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

Sobre los reparos en concreto, a este perjuicio me permitiré desarrollarlos en la objeción al juramento estimatorio que desde ahora adelanto que forjaré.

VII. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS LA DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el caso que los demandantes hayan sido indemnizados por otros seguros o por otra persona, deberán hacerlo saber en el transcurso del proceso.

VIII. LA GENÉRICA O LO QUE SE PROBARE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO QUE PUEDA ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN DE MERITO.

MEDIOS DE PRUEBA.

Testimoniales.

- Interrogatorio de parte: Solicito se me permita interrogar la señora **MARIA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, quien es demandante en el presente proceso.

- De igual forma, solicito se me permita contrainterrogar a los testigos presentados por la parte demandante:
- YULIET GIRLEZA SERNA TOBÓN CÉDULA 1.040.746.306 TELÉFONO 315 616 93 22 CORREO ELECTRÓNICO yuliethgst@gmail.com dirección vereda Sabaneta la Maquina – COPACABANA ANTIOQUIA.
- YENNY ZAPATA SALAZAR CÉDULA 43.926.054 TELÉFONO 314 272 78 35 CORREO ELECTRÓNICO ZAPATA.YENNY@YAHOO.COM VEREDA SABANETA COPACABANA ANTIOQUIA.
- MARÍA ISABEL RAMÍREZ ROJAS CÉDULA 1.017.139.807 TELÉFONO 320 486 17 81 CORREO ELECTRÓNICO isaramirez1234@hotmail.com CALLE 20 C N° 84 B 16 CASA 201 COPACABANA, ANTIOQUIA.
- JOHANA ANDREA CALLE URAN CÉDULA 43.902.127 TELEFONO 316 625 83 43 CORREO ELECTRÓNICO johana.calle@uniminuto.edu.co vereda sabaneta Copacabana Antioquia.

Frente al dictamen médico laboral de calificación de invalidez realizado por la IPS JUNTA MEDICA LABORAL:

Respetado señora Juez, del dictamen emitido por la IPS JUNTA MEDICA LABORAL, Médico Ponente JUAN GUILLERMO OLARTE me opongo a que el mismo sea tenido en cuenta como prueba documental, tal y como lo aporta la parte demandante, toda vez que, los mismos contienen pruebas médicas de fundamento científico y técnico.

Si en efecto, el despacho decreta estas pruebas como dictamen pericial, solicito se ordene la citación al profesional JUAN GUILLERMO OLARTE, para que responda las solicitudes de aclaración o complementación que sobre el informe presentado se le indague, lo anterior de conformidad con el artículo 228 del C.G.P

En todo caso, solicito respetuosamente al despacho imponer a la parte demandante la carga de hacer comparecer a los especialistas.

Ratificación de documentos.

Solicito se citen a ratificar quienes fueron creadores de los siguientes documentos:

- Certificación emitida por MARTINA STILE S.A.S con NIT. 900.628.661 a través de la señora NANCY MUÑOZ VELASQUEZ, quien dará certeza del contenido de las mismas y la veracidad de lo plasmado en los documentos.

- Recibos de caja emitidos y firmados por JOHN JAIRO VILLA, BLADIMIR TABARES Y NELSON PATIÑO por concepto de transporte, quienes darán certeza del contenido de las mismas y la veracidad de lo plasmado en los documentos. Solicito Señor Juez, no se tengan en cuenta ni se le den valor probatorio a aquellos recibos de caja que carecen de firma para su validación y ratificación de los mismos; por no cumplir con las ritualidades de ley.
- Colillas de pago salarial de la víctima, emitidos por la empresa MARTINA STYLE S.A.S.

Documentales:

Contrato de Afiliación del vehículo de placas TKI474.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señor Juez, desde este instante manifiesto la intención de realizar el respectivo llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en virtud del contrato de seguro. De igual forma, llamaré en garantía.

ANEXOS.

- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto las pretensiones de la parte accionante que hace referencia al Lucro Cesante, toda vez; qué tal y cómo se explicará de manera detallada más adelante, la cuantía de los perjuicios materiales no fue tasadas con acervo qué demuestre la presencia de los mismos y su estimación no se hizo de manera razonada, a saber:

Sobre los reparos en concreto, respecto al Daño Emergente:

SE REITERA de que la parte accionante soporta su petitum con pruebas **sin la IDONEIDAD suficiente** para cuantificar los daños sufragados; pues allegan recibos de caja sin el cumplimiento de las ritualidades de ley para que hagan las veces de documento equivalente a factura.

El documento equivalente a la factura es aquel documento soporte que reemplaza a la factura en las operaciones económicas realizadas con las personas

que no están obligados a facturar, que hoy se conoce como documento soporte en operaciones con no obligados a facturar.

Con la nueva reglamentación los recibos de caja y notas de contabilidad no son válidos como documentos equivalentes, puesto que en el caso de operaciones cómo no obligados a facturar, se debe elaborar un documento específico que se debe denominar documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.

Ahora bien, si la parte accionante pretende que se reconozca dichos soportes cómo prueba idónea para dicha erogación; por lo menos debió cumplir con las siguientes ritualidades:

- Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.
- Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tri-butaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.
- Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tri-butaria (NIT) del adquiriente de los bienes y/o servicios.

Ahora bien, señor Juez; teniendo en cuenta que los recibos de caja no son documentos equivalentes y que no TODOS los aportados por la parte demandante cumplen con los requisitos precitados; no existen acervo que soporte las erogaciones por Transporte.

Aunando a lo anterior, la Demandante pretende liquidar bajo el concepto de daño emergente gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogaciones que hacen parte de las costas y agencias en derecho; aspecto por el cual dichos rubros no tienen vocación para su prosperidad.

Sobre los reparos en concreto, respecto al Lucro Cesante:

La Jurisprudencia ha sido pacífica en manifestar respecto a los trabajadores independientes o bajo la modalidad de prestación de servicios:

Qué, se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales siempre que se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado para el momento de los hechos, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión

de una relación **LABORAL SUBORDINADA**. Ahora bien, la parte demandante incluye cómo prueba certificación **NO LABORAL** donde relacionan directamente su relación de prestación de servicios, desvirtuando una relación de subordinación cómo requisito indispensable para la inclusión del factor prestacional al momento de la liquidación.

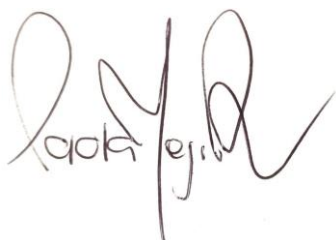
Así las cosas, no tiene vocación de pertinencia qué que al valor devengado por la señora MARIA FATIMA se le deba incluir el factor prestacional del 25%, toda vez; que de acuerdo a los documentos probatorios allegados por la parte demandante queda plenamente probado que MARIA FATIMA no tenía una relación de subordinación con la empresa que emite su certificado laboral, pues la misma describe su relación por prestación de servicios; contrato precitado que no tiene naturaleza **LABORAL**.

No figura en el libelo de la Demanda dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez conforme está habilitada por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, el cual adiciona un inciso al artículo 142 del Decreto 19 de 2012 “Sin perjuicio de lo establecido en este artículo al respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia...”por consiguiente el documento contentivo de este hecho , no constituye prueba eficiente que demuestre el perjuicio.

NOTIFICACIONES.

- Mi poderdante recibirá notificaciones a través del correo electrónico info@movalto.com, o al teléfono fijo 444 11 27.
- Como apoderado de la parte demandada, recibiré notificaciones a través del correo electrónico paola.mejia@movalto.com o a través del teléfono celular 3192338560.

De ustedes, respetuosamente.



PAOLA MEJÍA ARIAS

C.C 1.037.586.451
T.P 203.548

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

DOCTOR

SERGIO ESCOBAR HOGUIN

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

EN SU DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA.

DEMANDADOS: ALVEIRO BLANDÓN TABARES Y OTROS.

RADICADO: 0536030300120200017700.

LINA MARIA CORRALES AGUDELO, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y facultada por el poder que me ha conferido el señor **ALVEIRO BLANDÓN TABARES**, en su calidad de propietario demandado del vehículo de placas **TKI 474**, para el día de ocurrencia del accidente, 13 de Agosto de 2018, procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto este hecho,

SEGUNDO: No es cierto este hecho de la manera como es relatado, el accidente ocurrido el día 13 de Agosto de 2018, no se originó por el actuar negligente, o imprudente del conductor, del vehículo de placas **TKI 474** señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA**, como tampoco porque hubiese realizado una maniobra peligrosa, por el contrario tal y como lo relató este conductor, dentro del trámite contravencional adelantado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Copacabana indicó **...ya llegando al destino que veníamos el carro no me subió la loma... al ver que no subía le puse los frenos y no obedecieron, al devolverme yo vi que me iba a caer encima de unas casa, porque es una vereda, yo tiré el carro hacia un lado para tratar de no hacer un daño mayor...**, lo que evidencia, que el accidente se causa por un caso fortuito, no atribuible al actuar del conductor, esto es que al ser la loma tan pronunciada el carro no alcanzó a subir, y al no responder los frenos, este se devuelve, y el conductor esquiva hacia un lado para evitar un daño mayor; tampoco es cierto que como consecuencia del accidente se le hayan causado graves lesiones a la demandante señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, pues como se explicará a mayor profundidad, esta persona para ese mismo día de ocurrencia del accidente, había sido sometida a un procedimiento quirúrgico en su rodilla izquierda por artroscopia, consistente en remodelación meniscal interna y externa, condroplastia de zona de apoyo interna y patelofemoral, relajación retinacular en la Clínica Antioquia de Itagui.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

TERCERO: Es cierto que la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, con ocasión del accidente de tránsito, fue atendida en el Hospital Fundación Clínica del Norte, de conformidad con las transcripciones de algunos apartes de su historia clínica, que se aporta con la demanda, pero se reitera que no sufrió graves lesiones con ocasión del accidente, ella ya tenía un antecedente médico en su rodilla izquierda, y de conformidad con esta historia se indicó: **Paciente con trauma contuso de rodilla izquierda, se solicita TAC con los siguientes resultados: densidad ósea normal para la edad, no se observan lesiones de aspecto elíptico, ni blástico, no se identifican líneas de fractura, preservación de la congruencia articular femorotibial, no se identifican signos de lesión traumática de los condilios femorales, , ni de los platillos tibiales, derrame articular de alta densidad compatible hemartros, masa hiperdensa en tejidos blandos de la cara lateral de la rodilla compatible con hematoma de contornos irregulares. CONCLUSIÓN NO SE IDENTIFICAN TRAZOS DE FRACTURA.**

CUARTO: Es cierto este hecho en cuanto a que el accidente de tránsito objeto de esta demanda, fue atendido por la autoridad de tránsito adscrita a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana, que se elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A000788961-0, indicando las características de la vía, y es en este punto en que el Despacho debe analizar, que es una vía pendiente, pero era también según lo manifestado por el conductor y la pasajera, la última pendiente, de otras tantas que ya había sorteado el conductor del taxi de placas TKI 474 señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA** de mayor inclinación , es decir el accidente no ocurrió por falta de diligencia o por imprudencia de este conductor, desafortunadamente momentos previos al carro no le obraron los frenos, y se devolvió lo que se constituye en un caso fortuito para él , pues el carro no había presentado ninguna falla mecánica, y no hay ningún peritazgo que de cuenta de ello, además ya había transitado por tramos más pendientes durante el recorrido desde que recogió a la demandante, y el carro había funcionado sin problemas, es decir fue una situación impredecible e irresistible.

QUINTO: es cierto que el trámite contravencional por este accidente se adelantó en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana, y que se emitió la Resolución aludida, sancionando al señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA** en su calidad de conductor del vehículo de placas **TKI 474**, pero dicha decisión carece de una argumentación jurídica válida, de un análisis pormenorizado de los hechos, pues la Inspectora fundamentó su decisión, en que esta persona conducía su vehículo, sin cumplir con las condiciones tecnico mecánicas aptas para hacerlo, situación que reitero nunca se probó bajo un peritazgo practicado en debida forma, existiendo tarifa legal para probar esto, además que dicho conductor, portaba la tecno mecánica del automotor vigente, prueba de ello es que no se le hizo ningún comparendo por este asunto.

SEXTO: Si bien es cierto que por estos hechos se formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, esta no fue presentada por la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, sino por su hija **JULIET GIRLEZA SERNA ZAPATA**, de conformidad con el Formato Unico de Noticia Criminal Conocimiento Inicial, que se adjunta con la demanda.

SÉPTIMO: Es cierto que la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a petición de la Fiscalía General

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

de la Nación, pero se debe indicar al Despacho que su incapacidad y secuelas, no se originaron por el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Agosto de 2018, debe tenerse en cuenta, que en el primer reconocimiento practicado el día 07 de Septiembre de 2018, se indicó en el acápite de Atención en Salud **Paciente de 45 años de edad hoy tuvo una cirugía de rodilla izquierda por artroscopia, remodelación meniscal interna y externa, condroplastia de zona de apoyo interna, y patelofemoral, relajación retinacular en Clínica Antioquia de Itagui**, lo que significa que ya tenía esta persona para el momento del accidente una preexistencia en su rodilla izquierda, un antecedente como igualmente se indicó en ese reconocimiento médico legal y como causa del accidente solo tuvo un trauma, una contusión de esa misma rodilla, en el segundo reconocimiento médico legal practicado el 22 de Agosto de 2019, se indicó en su parte de atención en salud **Se han realizado muchos estudios radiológicos consistentes en tomografías, radiografías, y resonancias de cráneo, columna cervical, columna lumbar, fémur izquierdo, rodilla izquierda. Solo han reportado ruptura de ligamento patelo femoral externo grado III e inicialmente en los días posteriores al evento del 13 de Agosto se logró documentar derrame articular. Ha sido evaluada por ortopedia, neurocirugía, se le han ordenado terapias y analgésico. Enfatizan que no tiene manejo quirúrgico de ninguna de las áreas afectadas. Ortopedia ratifica el concepto;** Con fundamento en lo anterior se pretende demostrar que la incapacidad y las secuelas dictaminadas no tienen por origen el accidente de tránsito objeto de este proceso.

OCTAVO: Es cierto que el día 13 de Marzo de 2020, la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, fue sometida a un examen de calificación de invalidez laboral y ocupacional, por la **IPS MEDICO LABORAL**, pero este dictamen no puede ser tenido como prueba documental, en este proceso porque en sus conceptos médicos, no tuvo en cuenta la historia clínica, anterior al accidente del 13 de agosto de 2018, de la Clínica Antioquia de Itagui, que debió ser solicitada, para evaluar el antecedente que tenía esta paciente en su rodilla izquierda, y su incidencia en ese porcentaje de reducción del 33.32%, antecedentes médicos, que si fueron indicados en su historia de La Fundación Clínica del Norte donde fue atendida, y en los dictámenes Médico Legales aportados.

NOVENO: No es cierto este hecho, la Certificación aportada con la demanda, da cuenta de que la demandante señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, laboró para la empresa **MARTINA STYLE SAS**, desempeñando el cargo de confeccionista, desde el 02 de Noviembre de 2017 al 09 de Agosto de 2018, con un contrato de prestación de servicios, devengando un salario de \$1.600.000 mensual, **lo que prueba esta certificación es que para el momento del accidente 13 de Agosto de 2018, la demandante ya no laboraba en esta empresa, luego el monto para la tasación de un eventual lucro cesante debe ser un salario mínimo legal mensual del año 2018, sin factor prestacional porque tampoco está probado, además de que en un contrato de prestación de servicios no se paga prestaciones sociales**, nótese además que los recibos de pagos aportados no son salario, órdenes de confección, y son de fechas también anteriores al accidente, por lo que tampoco pueden ser tenidos en cuenta como prueba.

DÉCIMO: No nos consta este hecho, referido a unas manifestaciones del orden subjetivo, que el juez tendrá o no en cuenta para el momento de emitir una sentencia.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto este hecho , por lo ya indicado al contestar el hecho octavo, reiterando que esa merma de capacidad laboral del 33:32%, no tuvo por origen el accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2018, objeto de este proceso

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que para esa fecha se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, la cual fue fallida no porque no se tuviese ánimo conciliatorio, sino porque las pretensiones económicas de la hoy demandante, no se compadece con la realidad de los hechos, como tampoco fue aceptado el ofrecimiento efectuado por la parte convocada.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto que la reclamación fue presentada por el abogado de la demandante, a la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** , el pasado 26 de Junio de 2020, pero no es cierto que esta compañía adeude intereses moratorios desde esa fecha, por el no pago de la indemnización, puesto que se dio respuesta al apoderado de la señora **MARIA FÁTIMA**, el día 03 de Julio de 2020 dentro del término, haciendo un ofrecimiento económico por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, que no fueron aceptados por lo que el abogado solicito reconsideración, siendo ratificado ese ofrecimiento mediante comunicado del 10 de Julio de 2020, dentro del término; luego **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** estuvo presta a efectuar el pago de la indemnización a la víctima dentro del mes siguiente a la reclamación , y si esta no fue aceptada por la hoy demandante, tal situación no origina el pago de intereses moratorios.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto que el 03 de Julio de 2020, la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGURO**, dio respuesta a la reclamación de la víctima, de conformidad con lo enunciado en este hecho, haciendo un ofrecimiento económico serio por **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, fundamentado , en el análisis de toda la prueba aportada, y por el hecho de no ser aceptado por la víctima, no significa que no cumpliera con el principio de reparación integral.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto este hecho, para el día de ocurrencia del accidente, estaba vigente la póliza No 2000013578, que amparaba la responsabilidad civil contractual, del vehículo de placas **TKI 474** contratada con la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

DÉCIMO SEXTO: No nos consta este hecho corresponde a la parte demandante probar en legal forma, el valor y los conceptos por los cuales reclama ese daño emergente que se alude.

AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES

RESPECTO DE LA PRIMERA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, indicando desde ahora que del accidente acaecido el día 13 de Agosto de 2018, tuvo por origen un **CASO FORTUITO**, ajeno al actuar del conductor del vehículo de placas **TKI 474** , además de que las lesiones y secuelas aducidas por la demandante no tuvieron

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

por origen este accidente, ya tenía unos antecedentes médicos la señora **MARIA FÁTIMA**, en su rodilla izquierda..

RESPECTO DE LA SEGUNDA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, indicando desde ahora que del accidente acaecido el día 13 de Agosto de 2018, tuvo por origen un **CASO FORTUITO**, que rompe el nexo causal incluso para este caso de Responsabilidad Civil Contractual.

RESPECTO DE LA TERCERA: Nos oponemos a su prosperidad, por lo ya aducido respecto de las pretensiones uno y dos.

RESPECTO DE LA CUARTA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, reiterando que del accidente objeto de demanda, tuvo por origen un **CASO FORTUITO** no atribuible al actuar del conductor del vehículo de placas TKI 474, que rompe el nexo causal, para la responsabilidad civil contractual que se debate.

RESPECTO DE LA QUINTA: Nos oponemos a su prosperidad, pues existiendo una causa extraña que rompe el nexo causal, la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, tampoco tendría que responder en virtud del contrato de seguro, vigente para el momento del accidente.

RESPECTO DE LA SEXTA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, señalando que del accidente objeto de demanda, tuvo por origen un **CASO FORTUITO** no atribuible al actuar imprudente del conductor del vehículo de placas TKI 474, que rompe el nexo causal, para la responsabilidad civil contractual que se discute.

Así mismo nos oponemos a lo pretendido respecto de los perjuicios materiales reclamados por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** por lo siguiente:

- La lesiones, incapacidad y secuelas conceptualizadas por Medicina Legal, no tuvieron por origen el accidente de tránsito acaecido el día 13 de agosto de 2018, se debe analizar con detenimiento la historia de la Clínica Antioquia para constatar que la demandante **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, ya tenía unos antecedentes médicos en su rodilla izquierda, y tuvo una cirugía ese mismo día por artroscopia.
- La merma de capacidad laboral y ocupacional conceptualizada en un porcentaje final del 33.32%, no tuvo por origen el accidente objeto de demanda, puesto que no se tuvo en cuenta la Historia de la Clínica Antioquia de Itagui, que debió ser solicitada para establecer las lesiones que ya tenía esta persona en su rodilla izquierda antes del accidente, y su incidencia en su desempeño laboral.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

-No es cierto que la demandante para el momento del accidente laborara para la empresa **MARTINA STYLE SAS**, y percibiera ingresos mensuales por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, de conformidad con la certificación laboral aportada y los recibos de pago, que dan cuenta de una relación laboral anterior y ya terminada, además de tratarse de un contrato de prestación de servicios donde no hay pago de prestaciones sociales.

Nos oponemos igualmente a los valores reclamados por perjuicios inmateriales en su modalidad de **DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, porque son excesivos, y no guardan correspondencia con los supuestos fácticos, y jurídicos aludidos en esta contestación.

RESPECTO DE LA SÉPTIMA: Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, y nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

RESPECTO DE LA OCTAVA: Nos oponemos a su prosperidad teniendo en cuenta, que **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, estuvo en disposición de pagar la indemnización a la víctima, dentro del mes siguiente a su reclamación, y prueba de ello es que envió los comunicados a su apoderado los días 03 y 07 de Julio de 2020, con una propuesta de pago por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, y el hecho de no ser aceptados por la hoy demandante, no la constituye en mora.

RESPECTO DE LA NOVENA Nos oponemos a su prosperidad, pues todavía no se ha concedido Derecho Alguno a la parte demandante, estamos dentro de un proceso Declarativo Verbal de responsabilidad Civil, no de ejecución o condena.

RESPECTO DE LA DÉCIMA: Nos atenemos al resultado del proceso y a lo que determine el señor Juez.

RESPECTO DE LA DÉCIMA PRIMERA: Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, y a los parámetros que determine el juez, en torno a la tasación de las costas y agencias en derecho, que se llegaren a fijar sea favor o en contra de la parte demandante.

RESPECTO DE LA DÉCIMA SEGUNDA: Nos atenemos al resultado del proceso y a lo que determine el señor Juez.

RESPECTO DE LA DÉCIMA TERCERA: Nos remitimos a lo que decida el juez en su sentencia y a su pronunciamiento torno a la relación contractual entre la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y la Empresa **TRANSPORTES BRASIL SAS**.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXISTENCIA DE CASO FORTUITO COMO ORIGEN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Se sustenta esta excepción , en tanto que el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Agosto de 2018, tuvo como origen una circunstancia ajena, al actuar del conductor del vehículo de placas **TKI 474** señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA**, puesto que su automotor, no había presentado ninguna falla mecánica, e incluso ya había hecho un amplio recorrido, desde que recogió a la señora **MARÍA FÁTIMA** en la Clínica Antioquia de Itagui, superando lomas muy pronunciadas, tampoco fue impericia en el manejo de esta persona pues se insiste que el viaje había transcurrido normalmente, incluso en tramos más pendientes, lo que originó el hecho fue que en la última loma, ya llegando al lugar de destino de los pasajeros, **el carro no le subió hasta el final y al ver que no subía, el conductor le puso los frenos y estos no obedecieron, por lo que el carro inmediatamente se devuelve, y al ver que se iba a caer encima de unas casa, porque es una vereda, este conductor maniobró el carro hacia un lado para tratar de no hacer un daño mayor...**, se evidencia que el hecho de que al carro ya no le respondieron los frenos en esa última pendiente, no era previsible para el conductor, quien había hecho su recorrido sin inconvenientes, y se conoce, que cuando un automotor no frena en una pendiente, inmediatamente se devuelve lo que resultó una circunstancia irresistible para el señor **CIPRIANO DE JESÚS**, quien solo pudo maniobrar hacia un lado , para evitar un daño mayor.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y LAS LESIONES , INCAPACIDAD Y SECUELAS DE LA SEÑORA MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA CONCEPTUALIZADAS POR MEDICINA LEGAL

Está llamada a prosperar esta excepción, bajo un análisis riguroso de su Historia del Hospital Fundación Clínica del Norte, y de los dos reconocimientos médico legales aportados con la demanda, en su parte de ANTECEDENTES MÉDICOS, que prueban que para ese día 13 de agosto de 2018, la demandante antes de los hechos objeto de debate, había sido sometida a una cirugía pues textualmente se lee **Paciente de 45 años de edad hoy tuvo una cirugía de rodilla izquierda por artroscopia, remodelación meniscal interna y externa, condroplastia de zona de apoyo interna, y patelofemoral, relajación retinacular den Clinica Antioquia de Itagui**, lo que significa que ya tenía esta persona una preexistencia en su rodilla izquierda, y que en el accidente solo tuvo una contusión un golpe que no modificó sustancialmente el lesionamiento que ya traía; de conformidad también con estos documentos aportados con la demanda donde se lee **Paciente con trauma contuso de rodilla izquierda, se solicita TAC con los siguientes resultados: densidad ósea normal para la edad, no se observan lesiones de aspecto elíptico, ni blástico, no se identifican líneas de fractura, preservación de la congruencia articular femorotibial, no se identifican signos de lesión traumática de los condilios femorales, , ni de los platillos tibiales, derrame**

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

articular de alta densidad compatible hemartros, masa hiperdensa en tejidos blandos de la cara lateral de la rodilla compatible con hematoma de contornos irregulares.

CONCLUSIÓN NO SE IDENTIFICAN TRAZOS DE FRACTURA.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, ENTRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EL PORCENTAJE DEL 33.32% DE MERMA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, CONCEPTUALIZADA POR LA IPS JUNTA MÉDICO LABORAL

Esta llamada a prosperar esta excepción en tanto que se conoce dentro esta contestación, que la demandante de conformidad con su historia de La Fundación Clínica del Norte donde fue atendida cuando ocurrió el accidente, y en los dictámenes Médico Legales aportados, tenía una preexistencia en su rodilla izquierda, y para ese mismo día 13 de Agosto de 2018, había sido sometida una cirugía en esa extremidad por artroscopia en la Clínica Antioquia de Itagüí, preexistencia que no fue tomada en cuenta por la **IPS JUNTA MÉDICA LABORAL, para realizar su dictamen**, pues no se menciona por parte alguna la Historia de la Clínica Antioquia de Itagüí, que debió ser solicitada; como un antecedente médico que tenía la señora **MARIA FÁTIMA**, y que de manera directa tenía incidencia en ese porcentaje de reducción de su capacidad laboral conceptualizada del 33.32%

4. FALTA DE PRUEBA SOBRE LA RELACIÓN LABORAL Y LOS INGRESOS DE LA DEMANDANTE PARA LA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Se sustenta esta excepción en el hecho, de que con la demanda se aportó una Certificación, que da cuenta de que la demandante señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, laboró para la empresa **MARTINA STYLE SAS**, con un contrato de prestación de servicios desempeñando el cargo de confeccionista, desde el 02 de Noviembre de 2017 al 09 de Agosto de 2018, devengando un salario de \$1.600.000 mensual, sin embargo al analizar dicha certificación se constata, **que para el momento del accidente 13 de Agosto de 2018, la demandante ya no laboraba en esta empresa, luego el monto para la tasación de un eventual lucro cesante debe ser un salario mínimo legal mensual del año 2018, sin factor prestacional porque tampoco está probado, además de que en un contrato de prestación de servicios no se paga prestaciones sociales**, nótese además que los recibos de pagos aportados no son salario, sino órdenes de confección, y son de fechas también anteriores al accidente, por lo que tampoco pueden ser tenidos en cuenta como prueba.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS BAJO LA MODALIDAD DE MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

La demandante reclama unos valores excesivos por perjuicios inmateriales, que no guardan correspondencia, con los supuestos fácticos y jurídicos que se detallan en esta contestación.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, presento objeción al juramento estimatorio, respecto del valor pretendido por el perjuicio reclamado como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, puesto que su tasación se fundamentó, en unos ingresos por **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)** no acreditados en debida forma, además se le sumó un porcentaje adicional por prestaciones sociales, que no se pagan dentro de un contrato de prestación de servicios, como el que se anuncia en la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicito al Despacho decretar el interrogatorio a la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que realizaré en forma verbal, dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de todos los hechos de la demanda y sus pretensiones económicas.

2. DOCUMENTAL:

-Poder para actuar.

-Copias de los comunicados enviados al apoderado de la demandante por parte de la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros.

3.1. Certificación Laboral, expedida por la Gerente General de la Empresa **MARTINA STYLE SAS**, señora **NANCY MUÑOZ VELÁSQUEZ**.

3.2 Orden de Confeccionista Nos 0630 y 0631 expedidas por la Gerente General de la Empresa **MARTINA STYLE SAS**, señora **NANCY MUÑOZ VELÁSQUEZ**.

3.3. Recibos de Caja Menor por servicio de transporte expedidos por el señor **JHON JAIRO VILLA**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito independiente, de acuerdo con los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código del Código General del Proceso, se formula llamamiento en garantía a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

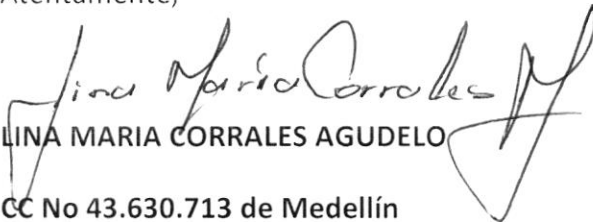
LA PARTE DEMANDADA

ALVEIRO BLANDÓN TABARES : En la Carrera 44 D No 45B Sur -148 Medellín Antioquia,
Celular 311 311 9779 Correo Electrónico: alveirotabares@hotmail.com

LA APODERADA:

LINA MARIA CORRALES AGUDELO: Calle 42 B No 63C 09 Barrio Conquistadores Medellín,
Celular 3108958143. Correo Electrónico lina.corrales@ajusta.co

Atentamente,


LINA MARIA CORRALES AGUDELO
CC No 43.630.713 de Medellín

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (ANT)
EN SU DESPACHO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA.

DEMANDADOS: ALVEIRO BLANDÓN TABARES Y OTROS.

RADICADO: 0536030300120200017700

ASUNTO: PODER

ALVEIRO BLANDÓN TABARES, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **PROPIETARIO INSCRITO** del vehículo de placas **TKI 474**, mediante el presente escrito manifiesto que: Confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA LINA MARIA CORRALES AGUDELO**, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 43.630.713 de Medellín, para que **CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, y actúe igualmente como mi defensora, dentro de este Proceso de Responsabilidad Civil.

Mi apoderada queda dotada de las más amplias facultades y podrá en consecuencia, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, hacer el respectivo llamamiento en garantía y en general todo a cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase en consecuencia reconocerle Personería Jurídica en los términos y para los efectos mencionados.

Del Señor Juez,

Atentamente

Alveiro Blandón t.
ALVEIRO BLANDÓN TABARES

CC. 70.567.237 de Envigado (ANT)

ACEPTO

Lina Maria Corrales A.
LINA MARIA CORRALES A.

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

CC No 43.630.713 de Medellín



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



971836

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín, compareció: ALVEIRO BLANDON TABARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70567237, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (ANT) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Alveiro Blandón +

----- Firma autógrafa -----

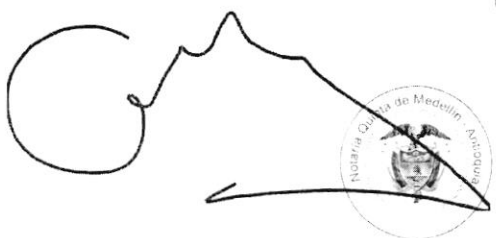


v4z27062dlo5
17/02/2021 - 11:20:19

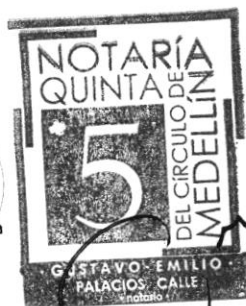


Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE



Notario Quinta (5) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z27062dlo5

Bogotá D.C., 03/07/2020

SLPM – 3858-2020

Doctor
JOHAN DAVID ARENAS
c/l 52 n 47-28 edificio la ceiba ofc 708
at.asociados@hotmail.com
3102536995
Medellín-Antioquia

REF: RECLAMACION 28407 POLIZA No. 2000013578
PLACA TOMADOR: TKI474
ASEGURADO: TRANSPORTES BRASIL S.A.S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 26/06/2020, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 13 del mes de Agosto de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$ 8,000,000)**, por las lesiones que padeciera el (la) señor(a) MARIA FATIMA TOBON ZAPATA en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 28 de agosto del 2019, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 45 días y como secuelas: perturbación funcional de miembro inferior izquierdo por el daño ligamento de la rótula izquierda. De carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la marcha por el daño ligamento de la rótula izquierda de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCÓN, y mientras pasa la cuarentena del covid 19 por favor seguir los siguientes pasos:

1. Firme con huella el contrato y el sarlaft.
2. Si Usted es la único 8ª) beneficiaria pídale a algún familiar que la acompañe que firme con huella el contrato debajo o al lado de su firma.
3. Si no tiene huellero improvíselo con tinta de lapicero.
4. Envíe los documentos escaneados desde el correo personal de uno de los beneficiarios del contrato al correo contratos.ajusta@holdingvml.com, con la frase " (nombre y apellido), declaro bajo la gravedad del juramento que he aceptado el ofrecimiento de seguros Mundial y que he suscrito con mi puño y letra el contrato que se adjunta"

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial

Elaborado por Leidy García



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

5. Debe anexar un certificado de la cuenta a su nombre, el cual de ser el caso podrá bajar por internet, no se harán transferencias a cuentas de terceros.
6. El trámite se activará y con posterioridad le estaremos informando a qué dirección debe enviar los físicos de los documentos.
7. Nuestro departamento de contratos se estará comunicando con Usted en caso de algún requerimiento adicional.
8. Nos excusa las medidas tomadas, pero debemos procurar que su indemnización no caiga en manos de terceros de mala fe, es por la seguridad de todos.

Cordialmente,



ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE INDEMNIZACIONES LINEAS PERSONALES

Lineas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

Elaborado por Leidy García

Bogotá D.C., 10/07/2020
SLPM – 4134-2020

Doctor
JOHAN DAVID ARENAS
cll 52 n 47-28 edificio la ceiba ofc 708
at.asociados@hotmail.com
3102536995
Medellín-Antioquia

REF: RECLAMACION 28407 POLIZA No. 2000 013578
PLACA TOMADOR: TKI474
ASEGURADO: TRANSPORTES BRASIL S.A.S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud de reconsideración presentada en nuestra Compañía el día 26/06/2020 en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 13 del mes de Agosto de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL ratifica** el ofrecimiento realizado por valor de **OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$ 8,000,000),,** por las lesiones que padeciera el (la) señor(a) MARIA FATIMA TOBON ZAPATA en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 28 de agosto del 2019, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 45 días y como secuelas: perturbación funcional de miembro inferior izquierdo por el daño ligamento de la rótula izquierda. De carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la marcha por el daño ligamento de la rótula izquierda de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCÓN, y mientras pasa la cuarentena del covid 19 por favor seguir los siguientes pasos:

1. Firme con huella el contrato y el sarlaft.
2. Si Usted es la único 8ª) beneficiaria pídale a algún familiar que la acompañe que firme con huella el contrato debajo o al lado de su firma.
3. Si no tiene huellero improvíselo con tinta de lapicero.

Lineas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co

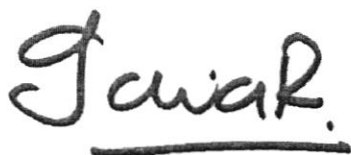


Seguros Mundial

Elaborado por Leidy García

4. Envíe los documentos escaneados desde el correo personal de uno de los beneficiarios del contrato al correo contratos.ajusta@holdingvml.com, con la frase " (nombre y apellido), declaro bajo la gravedad del juramento que he aceptado el ofrecimiento de seguros Mundial y que he suscrito con mi puño y letra el contrato que se adjunta"
5. Debe anexar un certificado de la cuenta a su nombre, el cual de ser el caso podrá bajar por internet, no se harán transferencias a cuentas de terceros.
6. El trámite se activará y con posterioridad le estaremos informando a qué dirección debe enviar los físicos de los documentos.
7. Nuestro departamento de contratos se estará comunicando con Usted en caso de algún requerimiento adicional.
8. Nos excusa las medidas tomadas, pero debemos procurar que su indemnización no caiga en manos de terceros de mala fe, es por la seguridad de todos.

Cordialmente,



ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE INDEMNIZACIONES LINEAS PERSONALES

Lineas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

Elaborado por Leidy García